



Constancia Secretarial 1. (22/03/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (01/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación No. 133
Incremento de cuota alimentaria y régimen de visitas
860013110001 2024 00033 00

Mocoa, Putumayo, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.
2. No se anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y el Art 69 de la Ley 2220 de 2022, exigible para intentar un modificar la cuota alimentaria y establecer el régimen de visitas.
3. De conformidad con el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos relacionados en la demanda, de carecer de canal digital, debe dejarse expresa constancia de ello.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.



La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Incremento de cuota alimentaria y régimen de visitas que ha presentado por medio de apoderada judicial la señora Martha Eugenia Córdoba Chasparizan, en contra del del señor Hernán Sigidioy Mavisoy, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda de incremento de cuota alimentaria, que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Diana Patricia Murillo Lozano, portadora de la tarjeta profesional No. 84.043 del C.S. de la J, como apoderada de la señora Martha Eugenia Córdoba Chasparizan, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad72fcd002b069a3c3242c2cb9c668e60715280b8727dbc2a847b699f5a9079**

Documento generado en 01/04/2024 08:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>